



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Convocante	Isauro Murillo Romaña
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Conciliador	Procuraduría 111 Judicial I Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020-00186 00
Auto numero	41
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación suscrita por el señor Isauro Murillo Romaña y el Fonpremag.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. El 8 de agosto de 2018, el señor Isauro Murillo Romaña le solicitó al Fonpremag, por medio de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, que le efectuara el pago del auxilio de cesantías parciales para construcción de vivienda.
2. Fonpremag, mediante Resolución número 201850071915 del 8 de octubre de 2018, le reconoció la suma \$35.000.000 por concepto de auxilio de cesantías¹. El pago fue realizado el día 17 de enero de 2019².
3. El señor Isauro Murillo Romaña, mediante derecho de petición radicado 201910358235 del 4 de octubre de 2019, le solicitó Fonpremag que le pagara la sanción por la mora en el pago dichas cesantías³.
4. El 20 de agosto de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial no presencial ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes llegaron a un acuerdo⁴.
5. El expediente fue remitido a los juzgados administrativos del circuito de Medellín para que se efectuara el estudio de legalidad; realizado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

¹ Nombre de archivo: 1. Solicitud Procuraduría Isauro Murillo Romaña.pdf, hoja 14.
² Nombre de archivo: 1. Solicitud Procuraduría Isauro Murillo Romaña.pdf, hoja 17.
³ Nombre de archivo: 1. Solicitud Procuraduría Isauro Murillo Romaña.pdf, hojas 9 a 18.
⁴ Nombre de archivo: 18. Acta 193 NR agosto 20 - 2020 Rad 5083 – 2020 FOMAG.pdf, hoja 1



EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 20 de agosto de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) asignación básica del convocante: \$3.641.927; (ii) días de mora: 57; (iii) valor de la mora: \$6.919.661; (iv) valor del 90% del capital moratorio: \$6.227.695; (v) tiempo para que el Fonpremag efectúe el pago: un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial; y (vi) indexación: no se reconoce valor alguno.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

La agente del Ministerio Público considera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales que sobre la materia ha expuesto la Sección Segunda del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) este despacho sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve la protección de los mismos⁵. Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho⁶.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, ley reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009⁷.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁸.

⁵ Sentencia T-232 de 1996.

⁶ Sentencia T-677 de 2001.

⁷ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 2009.



3. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que en el presente trámite quedó acreditado lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como lo indicó la procuradora 111 Judicial I Administrativa de Medellín en el acta de conciliación.

ii) También es claro ambas partes dieron a sus apoderados las facultades para conciliar.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, conforme lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar está constituido por los siguientes documentos: a) copia de la petición de pago de las cesantías parciales para construcción; b) copia de la Resolución número 201850071915, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales; c) copia de la certificación del pago de las cesantías del 20 de noviembre de 2019; y d) copia del derecho de petición radicado 202910358235 del 4 de octubre de 2019, por el cual se solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

vi) Sobre el fondo del asunto, tenemos que la entidad, después de radicada la solicitud de pago de las cesantías (8 de agosto de 2018), tenía 70 días hábiles para efectuar dicho pago, término que corresponde a: (i) 15 días para expedir la resolución⁹; (ii) 10 días de ejecutoria del acto¹⁰; y (iii) 45 días hábiles adicionales para efectuar el pago. Dicho término fenecía el día 20 de noviembre de 2018. El pago se efectuó el 17 de enero de 2019. Así, se evidencian los 58 días de mora reconocidos en el acta de conciliación.

vii) Por último, este despacho advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, la que sólo ha acogido la reiterada tesis jurisprudencial sobre el reconocimiento a los docentes de la sanción por mora en el pago de cesantías, situación que corrobora la posición de la agente del Ministerio Público. En consecuencia, se impartirá aprobación a la presente conciliación.

⁹ Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación que, con la intervención de la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa de Medellín, fue suscrita por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)** y el señor Isauro Murillo Romaña el pasado 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)** deberá cancelar al señor Isauro Murillo Romaña la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.227.695)** por concepto de sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales.

El pago deberá realizarse dentro del mes (1) siguiente a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de indexación ni de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto y durante el mes en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: El acta conciliación del 20 de agosto de 2020 y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, la secretaría de este despacho expedirá la constancia de ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ